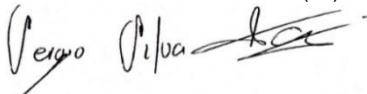


Radicado N°: 686554089001-2021-00260-00
Proceso: HIPOTECARIO
Demandante: HÉCTOR JULIO HERNÁNDEZ REATIGA
Demandado: MARÍA ANGÉLICA MARQUEZ MATAGIRA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente que la demanda fue presentada el 22 de octubre de 2021 Sabana de Torres, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda ejecutiva hipotecario presentada mediante apoderado por HÉCTOR JULIO HERNÁNDEZ REATIGA, encuentra el Despacho que reúne los requisitos formales; así, del título valor sobre el cual versa la demanda – PAGARÉ No. P80739891. ESCRITURA PÚBLICA No. 385 del 25 de noviembre de 2020 de la Notaría única de Sabana de Torres, LETRA DE CAMBIO suscrita el 25 de noviembre de 2020-, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430, 431 y 468 ibídem, tal y como se solicita y pese a no haberse allegado el original del cartular, tan solo copia digital, se librara la orden de apremio reclamada.

De otra parte, se decretarán la medidas cautelares solicitadas, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.,

Y se requerirá a la parte demandante para que allegue los títulos valores en físico en la Secretaría del Juzgado, atendiendo que la base del proceso mismo es la acción cambiaria que se deriva de los pagarés, que por su ley de circulación debe ser presentado en original.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, a favor HÉCTOR JULIO HERNÁNDEZ REATIGA identificada con C.C. 13.923791, quien actúa a través de apoderado, contra MARÍA ANGELICA MARQUEZ MATAGIRA, con C.C. 1.098.735.029, por las siguientes sumas y conceptos:

1.- Por concepto de capital contenido en el pagaré No. No. P80739891. ESCRITURA PÚBLICA No. 385 del 25 de noviembre de 2020, adosados a la demanda.

a) Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000,00) MLCTE.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación desde el 26 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

2.- Por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO suscrita el 25 de noviembre de 2020, adosada a la demanda.

a) Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00) MLCTE.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación desde el 26 de enero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Sobre las costas, se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue en físico el títulos valor objeto de cobro, bien sea a través del servicio de correo postal, u otra, directamente, previa cita asignada para el efecto con todos los protocolos de bioseguridad en la carrera 11 con calle 14 esquina de Sabana de Torres.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO de la cuota parte (16.457%) del bien inmueble hipotecado identificado con M.I. No. 303-13429 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, propiedad del demandado MARÍA ANGELICA MARQUEZ MATAGIRA, con C.C. 1.098.735.029. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **16 de noviembre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO